

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de mayo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

RADICACIÓN No. 2022-86

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida mediante apoderado judicial por la señora **CATHERINE VELA GUERRERO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de la menor de edad **S. P. V.**, en contra del señor **HANS HUMBERTO PINTO RUBIO**, también mayor de edad con domicilio desconocido.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se aporta el poder especial que le hubiere conferido la demandante a la abogada MARGARITA MARÍA FERNÁNDEZ GUTIERREZ, con T.P. No. 115.437 del C.S. de la J. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. No obstante que se promueve demanda de privación de patria potestad, en la pretensión primera se hace alusión a la larga ausencia, la cual es una de las causales de suspensión de la patria potestad, conforme al art. 310 del C.C., más no de la privación de la misma, señaladas en el artículo 315 ibidem. Por tanto, debe precisar lo pertinente, indicando la causal correspondiente, y los hechos configurativos de las mismas, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y estar la apoderada facultado para ello, si es del caso. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En el acápite que titula como "testimonios", se alude simultáneamente a la "citación de parientes", requisitos en todo caso distintos, y por tanto, debe determinar lo pertinente a los mismos. Así mismo, se observa que nada refiere al abuelo materno de la menor S.P.V, como tampoco menciona los nombres y direcciones de los parientes por línea paterna, quienes deben ser oídos en el proceso, de acuerdo a los órdenes del artículo 61 del Código Civil, sin que el hecho de desconocer su paradero según indica, la exima de suministrar sus nombres, máxime cuando, pese a señalar desconocer el paradero de familiares paternos, pues la menor nunca ha tenido contacto con ellos, en el hecho 8 de la demanda, se indica que la menor se desplazó a vivir con su padre para compartir con su familia paterna, lo que no es congruente. (Art. 395 del C.G.P. y Art. 82-6 C.G.P.).
4. Se indica como dirección electrónica de la testigo María Lilia Villada Salamanca, la misma de la señora Diana Lorena Vela Guerrero, En cuanto a la testigo Lesbia Guerrero de la Parra, brinda la dirección electrónica de la madre de

la menor demandante, señora CATHERINNE VELA GUERRERO, requisito que debe cumplirse de manera individual. (Art. 6-1 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y solo se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, para efectos de esta providencia, ante la ausencia de poder.

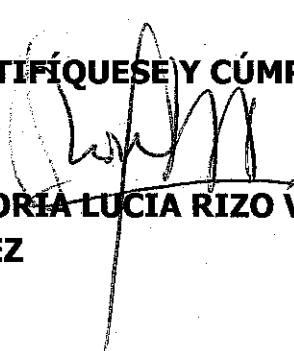
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida mediante apoderada judicial por la señora **CATHERINE VELA GUERRERO**, en representación de la menor de edad **SAMARAH PINTO VELA**, en contra del señor **HANS HUMBERTO PINTO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 91

Fecha: 7 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario